



NEUQUEN, 12 de Mayo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**B. K. A. C/ P. D. F. S/INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA3 INC N° 76385/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apeló el resolutorio dictado el 18 de diciembre de 2020 (fs. 205), por el que no se hizo lugar a su pedido de dejarse sin efecto la multa aplicada el 12 de noviembre de 2018 (fs. 142), de \$ 500,00 por cada día de retardo en el pago de la cuota alimentaria. Ello, por encontrarse firme y consentida, haber sido ofrecida por el propio alimentante en caso de incumplimiento, y corresponderse con lo establecido por el art. 553 del CCyCN (textual).

a) En primer lugar, se agravió de que la *a quo* solamente se haya limitado a rechazar el pedido, omitiendo considerar la solicitud de morigeración efectuada.

Explicó que anteriormente su parte solicitó a la *a quo* que no aplique la multa, por resultar abusiva y producir en la contraria un enriquecimiento sin causa; además de ser irrazonable y excesiva y, por sobre todo, ajena a la naturaleza y concepto de la cuota de alimentos.

Dijo que siempre ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos desde el año 2003, y si bien ha tenido días de demora, nunca dejó de asistir materialmente a su hija, por lo que exigir ahora la aplicación de la multa resulta no sólo contrario a la moral, sino que de hacerse lugar se generaría un enriquecimiento que no va dirigido a satisfacer las



necesidades de la menor, sino a un enriquecimiento de la progenitora.

Siguió diciendo que la Sra. B. pretende hacerse de la sideral suma de \$ 4.000.000,00 al decidir esperar varios años para solicitarla, cuando de haber necesitado el dinero para satisfacer alguna necesidad de la menor, debió efectuar el reclamo mes a mes y de manera concomitante a la exigencia del pago de la cuota de alimentos.

Consideró que la *a quo* omitió analizar o criticar lo manifestado por esta parte en relación al destino de la multa y, más aun, teniendo en cuenta el monto de que se trata.

Aseveró que los gastos que se buscan cubrir con la cuota alimentaria se ven satisfechos con el pago ordinario de la cuota de alimentos, que se viene efectuando desde siempre; cuota que evidentemente resulta suficiente para la actora, teniendo en cuenta que nunca ha solicitado un aumento o efectuado queja al respecto.

Repitió que los \$ 4.000.000,00 exceden la naturaleza de los alimentos.

Por último, solicitó.

b) La parte actora contestó el traslado, en forma contraria a su procedencia.

Luego de efectuar consideraciones acerca de la conducta procesal asumida por el progenitor, indicó que éste no tiene contacto con la hija, que es falso que la asista materialmente y que sus gastos no se encuentran satisfechos.

Manifestó la concurrencia de una insolvencia fraudulenta alimentaria, ocurrida por haberse el progenitor desapoderado de todos sus bienes.

Solicitó que a fin de acreditar lo expuesto, se oficio al Registro Público de Comercio.



Finalmente, peticionó.

c) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente interviniente expresó que la cuestión se trata de una impugnación de planilla, y que de no estar el progenitor de acuerdo con ella, debió efectuar una propia. Asimismo, propuso se eleve al Gabinete Técnico Contable.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que la parte actora inició el presente incidente a fin de peticionar el aumento de la cuota alimentaria fijada en la causa "P. y otro s/Homologación" (expte. n° 10191/2003), en el equivalente al 25% de los haberes del progenitor (v. fs. 14), a favor de su hija F.

El 1 de diciembre de 2016 (fs. 47/48) se homologó el acuerdo presentado por las partes a fs. 43/44, fijándose en concepto de cuota alimentaria definitiva la suma de \$ 12.000,00 la que se incrementará semestral y automáticamente en un 10%. Además de ella, el progenitor debe abonar la matrícula de la escuela, los exámenes finales y reinscripción en el instituto de inglés, como el tratamiento de ortodoncia.

El 23 de diciembre de 2016 (fs. 54) se intimó al progenitor a depositar las sumas adeudadas a ese momento, bajo apercibimiento del art. 648 del CPCyC, al igual que el 10 de marzo de 2017 (fs. 58), el 29 de mayo de 2017 (fs. 62), el 19 de junio de 2017 (fs. 72) y el 25 de julio de 2017 (fs. 77), aprobándose en esta oportunidad la planilla practicada por la parte actora, por la suma de \$ 32.150,00 y librándose oficios de embargo.

El 23 de agosto de 2017, y ante otro incumplimiento, se volvió a intimar al alimentante por las sumas adeudadas y se dispuso la prohibición de salida del país, en atención a su conducta.



El 30 de agosto de 2017 se efectuó una nueva intimación bajo apercibimiento del art. 648 del CPCyC y se libraron oficios de embargo, al igual que el 14 de septiembre de 2017 (fs. 111).

Presentado el demandado con nuevo patrocinio letrado, se dispuso la fijación de una audiencia de partes, la que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2017 (fs. 129/130). Allí las partes acordaron que la cuota alimentaria vigente es la pactada a fs. 43/44 -cláusula segunda-, debiendo practicarse las liquidaciones por montos pendientes de pago en consecuencia con ello, lo cual fue homologado. En igual oportunidad, el progenitor solicitó que se deje sin efecto la medida de prohibición de salida del país, ofreciendo para ello la suma de \$ 500,00 por cada día de retardo en el depósito de la cuota alimentaria (textual).

El 14 de diciembre de 2017 (fs. 131) se dejó sin efecto la medida aludida en el párrafo anterior y se hizo saber al Sr. P. que de acreditarse un nuevo incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria pactada, se impondrá una multa de \$ 500,00 por día de retardo y se renovará la medida de restricción de salida del país.

El 31 de octubre de 2018 (fs. 142), y luego de denunciado un nuevo incumplimiento por parte de progenitor, se lo volvió a intimar bajo apercibimiento del art. 648 del CPCyC y de aplicarse la multa diaria antes referida.

El 12 de noviembre de 2018 (fs. 150), frente a una nueva denuncia de la progenitora, se impuso la multa diaria por \$ 500,00 por día de retardo en el pago de la cuota alimentaria, como la prohibición de salida del país, en los términos acordados anteriormente, y se libró oficio de embargo.



El 20 de julio de 2020 (fs. 168) se procedió a intimar nuevamente al progenitor por sumas adeudadas y bajo apercibimiento de ejecución, al igual que el 15 de septiembre de 2020 (fs. 176) y el 20 de mayo de 2020 (fs. 193).

La parte actora practicó, luego, planilla respecto de la cuota alimentaria adeudada y multa, cuyo traslado se confirió al Sr. P el 2 de diciembre de 2020 (fs. 199), haciéndosele saber que en caso de formular impugnación, la misma no podrá ser genérica, debiendo practicar la que estime correcta, bajo apercibimiento de considerarla por no realizada.

El alimentante solicitó a fs. 202 (ingreso web n° 85193) se deje sin efecto la multa aplicada en su contra, o bien, se morigere por encontrarse jubilado. Asimismo, practicó planilla y contestó el traslado de la liquidación efectuada por la actora.

Fue así que la *a quo* dispuso rechazar el pedido acerca de la multa, en los términos antes aludidos, y dio traslado de la planilla practicada por el recurrente, por tal rubro.

III.- Delineado el contexto y entrando al análisis del recurso del Sr. P., comenzamos por señalar que el art. 553 del Código Civil y Comercial dispone, en forma abierta, que los jueces pueden disponer de "medidas razonables" contra el responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria.

Mariel Molina de Juan explica que, en principio, proceden todas las vías de ejecución para lograr la satisfacción del acreedor, y entre ellas, ubica la aplicación de astreintes (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Dir. Kemelmajer, Herrera, Loveras, 1ª Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2014, t. II, p. 363 y siguientes).



“La finalidad de las astreintes o sanciones conminatorias es hacer efectivas las decisiones judiciales frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios mediante una condena pecuniaria. El art. 804 que sustituye al 666 bis del Código derogado establece expresamente que ‘Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo’.

En fin de esta institución trasciende holgadamente el acotado ámbito de las obligaciones y se posiciona como una herramienta de altísimo valor y de suma utilidad para compeler el cumplimiento de cualquier deber jurídico, obligacional o de otra índole.” (cfr. aut. cit., op. cit.).

De acuerdo con ello, esta Sala ha determinado como procedentes las sanciones conminatorias que tienden a compeler al alimentante por cuanto es, precisamente, en materia de alimentos donde las astreintes cumplen una función de primer orden (v. esta Sala, en la causa “G. c/ O.”, expte. n° 1095/2016, del 15 de diciembre e 2016; en “A. y otros s/ Homologación”, expte. n° 64519/2014, del 18 de febrero de 2018; entre otras).

En esta senda, la llamada “multa” impuesta en esta causa queda incluida en este tipo de medidas.

Sabido es que las astreintes no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada, por lo que pueden ser revisadas y dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder y una vez cesada su contumacia.

Como vimos, en esta causa las partes han fijado el monto, la modalidad y el tiempo de pago de los alimentos pactados en favor de la hija en común, como expresión libre de su voluntad, siendo homologado por la jueza de familia



interviniente, tanto en lo referido a la cuota alimentaria, como a su aumento.

Este último acuerdo es reciente, no habiéndose invocado una variación de la situación de hecho tenida en mira y evaluada por los mismos interesados al tiempo de emitir su consentimiento, ante los atrasos en que el alimentante ha incurrido y que él mismo reconoce. No en vano se ofreció a pagar una multa por día de retraso.

Las constancias de la causa ponen de relieve el reiterado incumplimiento de parte del alimentante respecto a la cuota alimentaria convenida, lo que generó no sólo la formación de la causa principal y de este incidente, sino de la variedad de intimaciones bajo apercibimiento de ejecución y de astreintes, como de prohibir su salida del país.

Y ello resultó acertado, habida cuenta de que con ello se persigue coaccionar psicológicamente al deudor al cumplimiento específico y puntual de los alimentos, evitando de ese modo nuevos retardos e incompletos pagos de las cuotas futuras.

Por lo cual, el apercibimiento establecido y aplicado en la resolución en crisis aparece ajustado a derecho, en orden a la ponderación de las circunstancias de la causa y la índole de la prestación comprometida, cuestiones sobre las que no existe discusión.

En efecto, repito, el demandado reconoce expresamente no haber cumplido íntegramente con la cuota alimentaria a su cargo, adelantándose a sostener que se encuentra imposibilitado de observar la multa por retardo aplicada por encontrarse al presente jubilado, para lo cual esgrime razones de orden económico que no se encuentran acreditadas en autos y que ni siquiera intenta justificar.



Por lo cual, no cabe en este contexto acceder a su petición, teniendo en cuenta además que la suma fijada a tal fin no resulta elevada -nótese que ni siquiera alcanza la mitad del jus vigente a la época de su aplicación-.

IV.- Estos razonamientos me llevan a desestimar el recurso en análisis, debiéndose en la primera instancia tramitar lo referido a los cálculos y montos reclamados por tal concepto.

Las costas de Alzada se impondrán al apelante en su condición de vencido y la regulación de honorarios se diferirá para el momento de contarse con pautas a tal fin.

Todo lo que así propongo al Acuerdo.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y entiendo pertinente señalar que el importe de la penalidad por día de atraso fue determinado, en su oportunidad, por el propio alimentante, y aceptado -ofrecimiento mediante- por la actora, no habiendo petitionado el demandado la disminución de aquél importe, con prueba suficiente de la causa que se invoca, una vez sucedido los hechos que ahora alega. Por el contrario, una vez aplicada la multa pretende su disminución.

A ello agrego que el alimentante de autos es un incumplidor contumaz de su obligación de contribuir económicamente con los gastos de alimentación, vestimenta, educación y recreación y esparcimiento de su hija. Incluso los atrasos en que incurrió el demandado en el pago de la cuota alimentaria comprometida no fueron de un día o dos, ya que, conforme lo reconoce el mismo alimentante -en su presentación de fs. 202/204-, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2018 y el mes de noviembre de 2020 (o sea, 2 años) ha incurrido en 37 incumplimientos (computando pagos parciales con saldo insoluto) en el pago de la cuota



alimentaria, con un promedio de días de atraso de 212. En otras palabras nunca cumplió en término, y otras no cumplió todavía, con el pago de la cuota alimentaria en el transcurso de dos años.

Aún considerando la situación económica personal del demandado -invocada pero no probada- no puedo encontrar justificación a un incumplimiento de esta magnitud, en tanto que la pretensión de que el reclamo del pago de las penalidades devengadas constituye un abuso de derecho de la madre de la niña, y un enriquecimiento sin causa de la misma, no cabe sino preguntar cómo debe calificarse la conducta del alimentante que se ha desentendido durante dos años de la subsistencia de su hija, haciendo recaer todo el peso de la obligación alimentaria en la progenitora.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio dictado el 18 de diciembre de 2020 (fs. 205), con costas al recurrente vencido y diferimiento de la regulación de honorarios para el momento de contarse con pautas a tal fin.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen. **Dra. PATRICIA CLERICI -Jueza**
Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez MICAELA ROSALES- Secretaria